

Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 007 Administrativa
ESTADO DE FECHA: 19/12/2022

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-23-31-000-2003-00883-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	FONDO DE CONFINACION PARA LA INVERSION RURAL DRI, FONDO PARA LA INVERCION SOCIAL DRI	MUNICIPIO DE GAMARRA	Ejecutivo	16/12/2022	Auto de Tramite	previa verificación efectuada por la Secretaría en el portal web del Banco Agrario se informa que no hay títulos de depósito judicial asociados a este proceso. . Documento firmado electrónicamente por...	 
2	20001-23-31-000-2003-00906-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	FONDO DE CONDFINANCIACION PARA LA INVERSION RURAL DRI EN LIQUIDACION	MUNICIPIO DE LOA GLORIA CESAR	Ejecutivo	16/12/2022	Auto de Tramite	previa verificación efectuada por la Secretaría en el portal web del Banco Agrario se informa que el título de depósito judicial 424030000575551 fue cancelado y no hay otros títulos de depósito judici...	 
3	20001-23-31-000-2003-02245-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	FONDO DE CONDFINANCIACION PARA LA INVERSION RURAL DRI EN LIQUIDACION	MUNICIPIO DE PELAYA	Ejecutivo	16/12/2022	Auto de Tramite	previa verificación efectuada por la Secretaría en el portal web del Banco Agrario se informa que no hay títulos de depósito judicial asociados a este proceso . Documento firmado electrónicamente por...	 
4	20001-23-31-000-2003-02246-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	FONDO DE CONDFINANCIACION PARA LA INVERSION RURAL DRI EN LIQUIDACION	MUNICIPIO DE L A JAGUA DE IBIRICO	Ejecutivo	16/12/2022	Auto de Tramite	previa verificación efectuada por la Secretaría en el portal web del Banco Agrario se informa que no hay títulos de depósito judicial asociados a este proceso. . Documento firmado electrónicamente por...	 
5	20001-23-31-000-2003-02273-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	FONDO DE CONDFINANCIACION PARA LA INVERSION RURAL DRI EN LIQUIDACION	MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA	Ejecutivo	16/12/2022	Auto de Tramite	previa verificación efectuada por la Secretaría en el portal web del Banco Agrario se informa que no hay títulos de depósito judicial asociados a este	

								proceso. Se adjunta pantallazo . Documento firmado...	
6	20001-23-31-000-2003-02297-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	FONDO DE CONDFINANCIACION PARA LA INVERSION RURAL DRI EN LIQUIDACION	MUNICIPIO DE GONZALEZ, MUNICIPIO DE GONZALEZ	Ejecutivo	16/12/2022	Auto de Tramite	previa verificación efectuada por la Secretaría en el portal web del Banco Agrario se informa que no hay títulos de depósito judicial asociados a este proceso . Documento firmado electrónicamente por:...	
7	20001-33-31-002-2010-00146-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	CARMELINA AREVALO VARGAS	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Acción de Reparación Directa	16/12/2022	Auto admite incidente	Dar apertura al incidente de regulación de honorarios propuesto por la abogada Keiles Alexa Barbosa Medina. . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha firma:Dic 16 ...	
8	20001-33-31-004-2010-00221-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	HENRY BAYONA QUEZADA	HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN CHIMICHAGUA	Ejecutivo	16/12/2022	Auto de Tramite	Por secretaría, oficiar al gerente de la E.S.E. Hospital Inmaculada Concepción de Chimichagua Cesar, para que informe si la entidad se encuentra en proceso de reestructuración de pasivos y si canceló...	
9	20001-33-33-004-2012-00008-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	CARLOS JOSE OYOLA CARMONA Y OTROS	ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA	Ejecutivo	16/12/2022	Auto que Aprueba Costas	Aprobar la liquidación de costas procesales efectuada por Secretaría . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha firma:Dic 16 2022 5:35PM...	
9	20001-33-33-004-2012-00008-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	CARLOS JOSE OYOLA CARMONA Y OTROS	ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA	Ejecutivo	16/12/2022	Auto admite incidente	Dar apertura al presente proceso sancionatorio contra los representantes legales de los bancos BANCOLOMBIA y BOGOTÁ, o	

								quienes hagan sus veces, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 del Cód...	
10	20001-33-33-005-2012-00060-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	JAIRO LEON ARZUAGA RODRIGUEZ	MUNICIPIO DE EL PASO - CESAR	Ejecutivo	16/12/2022	Auto de Tramite	En virtud de la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por secretaria, ofíciase a las siguientes entidades bancarias sucursales Valledupar : DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BA...	
11	20001-33-33-007-2021-00010-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	LUISA FERNANDA RUIZ SANCHEZ Y OTROS	HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE, MEDIMAS EPS	Acción de Reparación Directa	16/12/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Resuelve excepciones, incorpora y decreta pruebas y fija como fecha para audiencia de pruebas el día el día 1 de marzo de 2023 de 9:00 a.m. a 11:30 a.m. y de 3:00 p.m. a 5:30 p.m., . Documento firmado...	
12	20001-33-33-007-2022-00074-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	JULIETH PAOLA MOJICA GARRIDO	HOSPITAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA	Acción de Reparación Directa	16/12/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	En atención a la nota secretarial que antecede, señálese el día 15 de febrero de 2023, a las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de...	
13	20001-33-33-007-2022-00214-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	ELIAS MARTINEZ LARRAZABAL	E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	16/12/2022	Auto de Tramite	No acceder a la solicitud presentada por el apoderado judicial de Seguros del Estado S.A., por las consideraciones expuestas en está providencia. . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNAN...	
14	20001-33-33-007-2022-00631-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO	ANA SOFIA VEGA MAESTRE	MINISTERIO DE EDUCACION NAL.- FOMAG	Conciliación	16/12/2022	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	APROBAR la Conciliación Extrajudicial celebrada el 29 de noviembre de 2022, entre la señora ANA SOFIA VEGA MAESTRE y el	

		BRACHO						Ministerio de Educación Nacional FNPSM y Nohora Elena López Puerta, ante la Proc...	
15	20001-33-33-007-2022-00648-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	EDGAR RODRIGUEZ RODRIGUEZ	CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S.	Acciones de Cumplimiento	16/12/2022	Auto admite demanda	Admítase la acción de cumplimiento en primera instancia, instaurada por EDGAR RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, en contra de la empresa CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. AFINIA GRUPO EPM . . Documento firmado ele...	 
16	20001-33-33-007-2022-00649-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	VICTOR ANTONIO GARCIA NIEVES	CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S.	Acciones de Cumplimiento	16/12/2022	Auto admite demanda	Admítase la acción de cumplimiento en primera instancia, instaurada por VÍCTOR ANTONIO GARCÍA NIEVES, en contra de la empresa CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. AFINIA GRUPO EPM . . Documento firmado ...	 

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FONDO DRI (MINISTERIO DE AGRICULTURA)
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GAMARRA
RADICADO: 20-001-23-31-000-2003-00883-00

En atención al memorial radicado por la apoderada del Ministerio de Agricultura el 25 de noviembre de 2022, previa verificación efectuada por la Secretaría en el portal web del Banco Agrario se informa que no hay títulos de depósito judicial asociados a este proceso. Se adjunta pantallazo:



USUARIO: CSJ AUTORIZA ANALFONS FIRMA ELECTRONICA CUENTA JUDICIAL: 200012045007 DEPENDENCIA: 200013340007-JUZ 007 ADMINISTRATIVO CTO VALLEDUPAR REPORTA A: OFICINA JUDICIAL VALLEDUPAR ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO REGIONAL: COSTA FECHA ACTUAL: 15/12/ ULTIMO INGRESO: 15/12/ CAMBIO CLAVE: 14/12/ DIRECCION IP: 186.169.94.135

 Inicio  Consultas  Transacciones  Administración  Reportes  Procesos

Consulta General de Títulos

 No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado IP: 186.169.94.135 Fecha: 15/12/2022 09:25:20 a.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE PROCESO

Digite el número de proceso

200012331000

20030088300

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cefe8b3b304335702ee8b1e7aa0b09cf374e0c504fd56133aa87b507e60e30e9**

Documento generado en 16/12/2022 04:51:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FONDO DRI (MINISTERIO DE AGRICULTURA)
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA GLORIA
RADICADO: 20-001-23-31-000-2003-00906-00

En atención al memorial radicado por la apoderada del Ministerio de Agricultura el 25 de noviembre de 2022, previa verificación efectuada por la Secretaría en el portal web del Banco Agrario se informa que el título de depósito judicial 424030000575551 fue cancelado y no hay otros títulos de depósito judicial asociados a este proceso. Se adjunta pantallazo:

 Banco Agrario de Colombia NIT. 500.037.800-8	
Datos de la Transacción	
Tipo Transacción:	CONSULTA DE TÍTULOS POR NÚMERO DE PROCESO
Usuario:	ANGIE MARCELA ALFONSO BONILLA
Datos del Título	
Número Título:	424030000575551
Número Proceso:	20001233100020030090600
Fecha Elaboración:	16/11/2018
Fecha Pago:	26/03/2019
Fecha Anulación:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial:	200012045007
Concepto:	DEPÓSITOS JUDICIALES
Valor:	\$ 57.568,00
Estado del Título:	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA
Oficina Pagadora:	2403 VALLEDUPAR - VALLEDUPAR. - CESAR.
Número Título Anterior:	424030000550632
Cuenta Judicial título anterior:	200012045005
Nombre Cuenta Judicial título Anterior:	005 ADMINISTRATIVO VALLEDUPAR
Número Nuevo Título:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Fecha Autorización:	14/02/2019
Datos del Demandante	
Tipo Identificación Demandante:	NIT (NRO. IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número Identificación Demandante:	8999990285
Nombres Demandante:	LTURA Y DESARROLLO R
Apellidos Demandante:	MINISTERIO DE AGRICU
Datos del Demandado	
Tipo Identificación Demandado:	NIT (NRO. IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número Identificación Demandado:	8000965993
Nombres Demandado:	MUNICIPIO
Apellidos Demandado:	DE LA GLORIA

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr



Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8e12e3f1367dd0958728ee4c834def6834e487227d63de749903cfc3bc290d8**

Documento generado en 16/12/2022 04:51:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FONDO DRI (MINISTERIO DE AGRICULTURA)
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PELAYA
RADICADO: 20-001-23-31-000-2003-02245-00

En atención al memorial radicado por la apoderada del Ministerio de Agricultura el 25 de noviembre de 2022, previa verificación efectuada por la Secretaría en el portal web del Banco Agrario se informa que no hay títulos de depósito judicial asociados a este proceso. Se adjunta pantallazo:

USUARIO: CSJ AUTORIZA ANÁLISIS FIRMAS ELECTRONICAS

ROL: 200012045007

CUENTA JUDICIAL: 007

DEPENDENCIA: 200013340007-JUZ

REPORTA A: OFICINA JUDICIAL VALLEDUPAR

ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

REGIONAL: COSTA

FECHA ACTUAL: 15/12

ÚLTIMO INGRESO: 15/12

CAMBIO CLAVE: 14/12

DIRECCIÓN IP: 186.1

Inicio

Consultas

Transacciones

Administración

Reportes

?

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 186.169.94.135

Fecha: 15/12/2022 09:23:49 a.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE PROCESO

Digite el número de proceso

200012331000

20030224500

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr



Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3391af3e6d487f92aa5dbd9673506ed6f8eae4606b5cb854a7d9850871fa00f3**

Documento generado en 16/12/2022 04:51:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FONDO DRI (MINISTERIO DE AGRICULTURA)
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO
RADICADO: 20-001-23-31-000-2003-02246-00

En atención al memorial radicado por la apoderada del Ministerio de Agricultura el 25 de noviembre de 2022, previa verificación efectuada por la Secretaría en el portal web del Banco Agrario se informa que no hay títulos de depósito judicial asociados a este proceso. Se adjunta pantallazo:

USUARIO: CSJ AUTORIZA
ANALFONS FIRMA
ELECTRONICA

ROL: CUENTA JUDICIAL: 200012045007

DEPENDENCIA: 200013340007-JUZ
007 ADMINISTRATIVO
CTO VALLEDUPAR

REPORTA A: OFICINA
JUDICIAL
VALLEDUPAR

ENTIDAD: RAMA
JUDICIAL
DEL PODER
PUBLICO

REGIONAL: COSTA

FECHA ACTUAL: 15/12/2
ÚLTIMO INGRESO: 15/12/2
CAMBIO CLAVE: 14/12/2
DIRECCIÓN IP: 186.169

Inicio

Consultas

Transacciones

Administración

Reportes

Pre

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 186.169.94.135
Fecha: 15/12/2022 09:25:43 a.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE PROCESO

Digite el número de proceso

200012331000

20030224600

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr



Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5101ce298dba45cd7f4e2a637c9af4f3bd9bab9f3af68f3c3a639af93d13ed8b**

Documento generado en 16/12/2022 04:51:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FONDO DRI (MINISTERIO DE AGRICULTURA)
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA
RADICADO: 20-001-23-31-000-2003-02273-00

En atención al memorial radicado por la apoderada del Ministerio de Agricultura el 25 de noviembre de 2022, previa verificación efectuada por la Secretaría en el portal web del Banco Agrario se informa que no hay títulos de depósito judicial asociados a este proceso. Se adjunta pantallazo:

USUARIO:
ANALFONS

ROL:
CSJ AUTORIZA
FIRMA
ELECTRONICA

CUENTA JUDICIAL:
200012045007

DEPENDENCIA:
200013340007-JUZ
007
ADMINISTRATIVO
CTO VALLEDUPAR

REPORTA A:
OFICINA
JUDICIAL
VALLEDUPAR

ENTIDAD:
RAMA
JUDICIAL
DEL PODER
PUBLICO

REGIONAL:
COSTA

FECHA ACTUAL:
15/12/21

ÚLTIMO INGRESO:
15/12/21

CAMBIO CLAVE:
14/12/21

DIRECCIÓN IP:
186.169.94.135

Inicio

Consultas

Transacciones

Administración

Reportes

Preferencias

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 186.169.94.135
Fecha: 15/12/2022 09:10:47 a.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE

Seleccione el tipo de documento

NIT

Digite el número de identificación del demandante

89999902885

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **707d7b16fc869cc89b65520179c2b9fe73f26a2f83ae280abdd325631b7a3773**

Documento generado en 16/12/2022 04:51:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FONDO DRI (MINISTERIO DE AGRICULTURA)
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GONZÁLEZ
RADICADO: 20-001-23-31-000-2003-02297-00

En atención al memorial radicado por la apoderada del Ministerio de Agricultura el 25 de noviembre de 2022, previa verificación efectuada por la Secretaría en el portal web del Banco Agrario se informa que no hay títulos de depósito judicial asociados a este proceso. Se adjunta pantallazo:

USUARIO: ANALFONS

ROL: CSJ AUTORIZA FIRMA ELECTRONICA

CUENTA JUDICIAL: 200012045007

DEPENDENCIA: 200013340007-JUZ 007 ADMINISTRATIVO CTO VALLEDUPAR

REPORTA A: OFICINA JUDICIAL VALLEDUPAR

ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

REGIONAL: COSTA

FECHA ACTUAL: 15/12/

ÚLTIMO INGRESO: 15/12/

CAMBIO CLAVE: 14/12/

DIRECCIÓN IP: 186.16

Inicio

Consultas

Transacciones

Administración

Reportes

Pr

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 186.169.94.135
Fecha: 15/12/2022 09:24:52 a.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE PROCESO

Digite el número de proceso

200012331000

20030229700

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fcc272fd8c364a3fd89cae1e5ef1acf32f2f608a7304e0a4363e277a392e65d**

Documento generado en 16/12/2022 04:51:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARMELINA ARÉVALO VARGAS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
RADICADO: 20-001-33-31-002-2010-00146-00

Como el incidente de regulación de honorarios que instauró la abogada Keiles Alexa Barbosa Medina, quien fungía dentro del presente asunto como apoderada judicial de los demandantes, cumple los requisitos legales contenidos en los artículos 76 y 129 del Código General del Proceso¹, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Dar apertura al incidente de regulación de honorarios propuesto por la abogada Keiles Alexa Barbosa Medina.

SEGUNDO: De la solicitud del incidente de regulación de honorarios córrase traslado al extremo demandante, por el término de tres (3) días, con el fin de que realicen las manifestaciones que crean pertinentes frente a la anterior solicitud.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

¹ Aplicables a este asunto por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **711389ecce39a9d9e3e51aefa20d513d618938b66fd9adbb011da77a5aff0361**

Documento generado en 16/12/2022 04:51:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HENRY BAYONA ZEQUEDA
DEMANDADO: HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN E.S.E.
RADICADO: 20-001-23-31-004-2010-00221-00

En atención al memorial radicado por la parte actora el 29 de noviembre de 2022, en el que solicita atienda la solicitud hecha el 19 de agosto de 2022, el Despacho ordena:

Por secretaría, oficiar al gerente de la E.S.E. Hospital Inmaculada Concepción de Chimichagua - Cesar, para que informe si la entidad se encuentra en proceso de reestructuración de pasivos y si canceló la obligación que dio origen al proceso de la referencia.

Termino para responder: Tres (3) días.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e43d62bd07e414863d769baa3ab17e314bdd3d1044937a961a70f6d40c3a6ff**

Documento generado en 16/12/2022 04:51:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO OYOLA CASTILLO Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA
RADICADO: 20-001-33-33-004-2012-00008-00

De conformidad con lo estipulado en el artículo artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la liquidación de costas procesales realizada por secretaría.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas procesales efectuada por Secretaría de la siguiente manera:

La suscrita secretaria de este Despacho, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procede a efectuar la liquidación de costas ordenada en los autos de fecha veintiséis (26) de abril de 2021 , veintiséis (26) de agosto de 2022 y seis 06 de diciembre de 2022

Gastos Ordinarios¹-----\$60.0000

Agencias en Derecho-----\$16.157.631,24

El auto de fecha veintiséis de agosto de 2022², fijó las agencias en derecho en un porcentaje del 5% del valor de la liquidación del crédito aprobada³

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49c2b9fe60625513e81e4039dc8d1a3a6ed837c0089378961a457b01e227a40e**

Documento generado en 16/12/2022 04:51:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO OYOLA CASTILLO Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA
RADICADO: 20-001-33-33-004-2012-00008-00

I. ASUNTO

Revisado el expediente y a la espera del cumplimiento de la orden de embargo emitida a los bancos BANCOLOMBIA y BOGOTÁ frente a los dineros que tenga o llegare a tener la E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA, contenida en la providencia de fecha 16 de septiembre de 2022, se hace necesario dar apertura al incidente de trámite sancionatorio, en consideración a los siguientes:

II. ANTECEDENTES

Mediante auto del 16 de septiembre de 2022, este Despacho decretó el embargo de los dineros que tenga o llegare a tener la E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA en los siguientes bancos: BANCOLOMBIA y BOGOTÁ, incluyendo rubros inembargables, limitando la medida a la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO DOS PESOS MCTE (\$447.635.102), aumentado en un 50% de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., para un total de SEISCIENTOS SETENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MCTE (\$671.452.653).

Para tal efecto, se remitieron los oficios No. GJ 0908¹ y 0909² del 26/09/2022 a las mencionadas entidades bancarias, a través de los correos electrónicos notificacionesjudiciales@bancolombia.com.co y rjudicial@bancodebogota.com.co con el fin de comunicarles la orden judicial.

En virtud de lo anterior, el Banco de Bogotá en respuesta de fecha 28 de septiembre de 2022³, indicó que los dineros depositados en las cuentas bancarias de la entidad ejecutada tienen naturaleza de inembargable y además que se verificó una inconsistencia relacionada con la falta de identificación de los demandantes.

Por tal razón, se libraron los Oficios No. GJ 0934⁴ y GJ 0935⁵ de fecha 30 de septiembre de 2022, reiterando la orden de embargo y entregando la información solicitada por el Banco de Bogotá, no obstante, no se obtuvo respuesta alguna.

La misma suerte corrieron los oficios No. GJ 0970⁶ y GJ 0971⁷ de fecha 13 de octubre de 2022 y GJ 1164⁸ y GJ 1127⁹ de fecha 9 y 11 de noviembre de 2022, respectivamente.

¹ Documento 030 del expediente digital.

² Documento 031 del expediente digital.

³ Documento 038 del expediente digital.

⁴ Documento 032 del expediente digital.

⁵ Documento 033 del expediente digital.

⁶ Documento 034 del expediente digital.

⁷ Documento 035 del expediente digital.

⁸ Documento 40 del expediente digital.

⁹ Documento 39 del expediente digital.



III CONSIDERACIONES

Sobre el poder correccional del juez y la consecuente facultad sancionatoria a particulares que desobedezcan las órdenes impartidas por los mismos sin justificación alguna, se encuentra que la ley otorga de tales atribuciones, al operador judicial así:

El artículo 44 del Código General del Proceso¹⁰, dispone:

“Artículo 44. Poderes Correccionales Del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

[...]2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

[...] Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta [...]

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano” –sic

De manera concordante se tiene la Ley 270 de 1996, ley estatutaria de administración de justicia, que en sus artículos 58, 59 y 60 regula lo atinente a medidas correccionales, procedimiento y sanciones. En este sentido se establece que *“El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo”*.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar apertura al presente proceso sancionatorio contra los representantes legales de los bancos BANCOLOMBIA y BOGOTÁ, o quienes hagan sus veces, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Comunicar y notificar de la presente decisión a los representantes legales de los bancos BANCOLOMBIA y BOGOTÁ, o quienes hagan sus veces, para que en el término de tres (3) días, alleguen un informe, explicando las razones por las cuales no se han atendido en debida forma los requerimientos realizados por este Despacho, en el trámite del proceso de la referencia.

TERCERO: Conceder el mismo plazo (3 días) para remitir la información solicitada.

¹⁰ Aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone “En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” –sic

CUARTO: Por secretaría requiérase a la Oficina de Recursos Humanos de las mencionadas entidades bancarias, para que certifiquen el nombre y apellido, número de documento de identidad, dirección electrónica para efectos de notificaciones y salario de los responsables de dar cumplimiento a los requerimientos proferidos en el proceso de la referencia, tal como se detallaron en la parte motiva de esta providencia. Líbrense los oficios correspondientes.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

J7/MGB/kto

Juez

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18ebcd25153d4ccd6e08c25595f065a8b5e56505f4f3466f4b2b918864b43f15**

Documento generado en 16/12/2022 04:51:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAIRO RAFAEL SANTIAGO DIAZ
DEMANDADO: E.S.E CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE LA
CABECERA EL PEÑÓN - BOLÍVAR
RADICADO: 20-001-33-33-0007-2012-00010-00

Previo a resolver la solicitud de medidas cautelares obrante en el índice 104 del aplicativo samai, procede el Despacho a pronunciarse respecto a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante mediante memorial allegado por correo electrónico el 7 de junio de 2022¹, la cual arroja los siguientes valores:

TOTAL, DE INTERSES DOSCIENTOS CATORCE MILLONES CIENTO SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$214.106.969).

CAPITAL ACTUALIZADO TREINTA SIETE MILLONES SETESIENTOS VEINTI UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS. (\$ 37.721.271,82)

GRAN TOTAL DE INTERESES AÑO POR AÑO MAS EL CAPITAL ACTUALIZADO ES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS VEINTI Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$251.828.241).

AGENCIAS EN DERECHO SON DOCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS (\$12.591.412).

Por Secretaría de este Despacho se corrió traslado de esa liquidación a la parte ejecutada², sin que se hiciera pronunciamiento alguno.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho mediante auto del 26 de agosto de 2022 requirió a la Profesional Universitario grado 12³ de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar para que verificara la liquidación presentada, quien mediante oficio GJ 02763 de 23 de septiembre de 2022, allegado por mensaje de datos de la misma fecha, informó lo siguiente:

“Una vez verificada la liquidación del crédito aportada por la parte actora se evidenció que los IPC de los años 2008 al 2022 no corresponden a los establecidos por el DANE, y liquida los intereses con una tasa fija del 4,40% la cual no corresponde a lo estipulado en el inciso No. 2 del numeral 8 Art. 5 de la ley 80 de 1993.

Teniendo en cuenta que la liquidación no cumple con los parámetros legales y contables establecidos se procede a realizar la liquidación en los siguientes términos:

- El capital tomado como base fue \$24-150-750 de acuerdo al contrato de prestación de servicios No. 2008 del 14 de marzo de 2008 (folio 555-557) con vigencia desde el 28 de marzo hasta el 27 de mayo de 2008.

- Para la liquidación de los intereses moratorios se tuvo en cuenta el inciso No. 2 del numeral 8 Art. 5 de la ley 80 de 1993.

¹ Documento 40 one drive

² Documento 28

³ Quien fue designado para estas labores a través del Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, artículo 10

“Sin perjuicio de la actualización o revisión de precios, en caso de no haberse pactado intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado.”

La indexación del capital y la liquidación de los intereses se calcularon desde que se hizo exigible el contrato, esto es, el 27 de septiembre de 2008, fecha en que se venció el término de las cuatro (4) meses para la respectiva liquidación.

La liquidación se realizó hasta el día 30 de junio de 2022, teniendo en cuenta la fecha de corte presentada en la liquidación aportada por el apoderado de la parte ejecutante.

Por lo antes expuesto se puede observar que la liquidación del crédito queda así:”
(sic)

CAPITAL INDEXADO	40.991.991,93
INTERESES DE MORA	53.932.844,67
VALOR TOTAL (CAPITAL+INTERESES DE MORA)	94.924.836,60

En consecuencia, el Despacho procede a aprobar la liquidación del crédito, quedando de la siguiente manera, hasta el día 30 de junio de 2022: por concepto de capital la suma de \$40.991.991,93, por concepto de intereses moratorios \$53.932.844,67, para un total de \$94.924.836,60.

Se excluyen las costas de esa actualización del crédito, en razón a que esta suma no hace parte del crédito, sino que es una suma fijada por el Despacho que corresponde a gastos y agencias en derecho por el trámite del proceso que nos ocupa actualmente.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f750247f7d88ed35cc5a9b24b5fa8ff849b529fb5918972865b0d857fd9c06cb**

Documento generado en 16/12/2022 04:51:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAIRO LEÓN ARZUAGA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL PASO
RADICADO: 20001-33-33-005-2012-00060-00

En virtud de la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por secretaría, ofíciase a las siguientes entidades bancarias (sucursales Valledupar): DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR y AV VILLAS, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación, informen al Despacho, si el municipio de El Paso – Cesar, identificado con NIT 800.096.592-2, posee cuentas en dichas entidades, en caso afirmativo, deberán indicar: tipo y número de cuenta u otra forma de depósito que maneje recursos propios y/o de libre destinación. Lo anterior, con fundamento en lo establecido en el numeral 4 del artículo 43 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7045ed512c8147220decba8119537ecc625572273f4dacee72a5f1c22b2e3eaf**

Documento generado en 16/12/2022 04:51:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SC5780-59



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUISA FERNANDA RUÍZ SANCHEZ Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFañE – MEDIMAS EPS S.A.S.
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00010-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 del 25 enero de 2021, este Despacho procede a verificar si hay excepciones previas por resolver frente a la E.S.E. Hospital Regional José David Padilla Villafañe y la llamada en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia, y se adoptarán otras determinaciones;

I-. DE LAS EXCEPCIONES

1.1. Caducidad.

La apoderada de la E.S.E. Hospital Regional José Padilla Villafañe manifestó que el artículo 164, numeral 2, ordinal i) del CPACA, contempla que cuando se pretenda la reparación directa, la demanda se debe presentar dentro del término de dos años, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, sin embargo, dicho término no se cumple en el proceso de la referencia, por lo que hay lugar a declarar la caducidad de la acción.

Vencido el término del traslado de las excepciones, la parte actora señaló que difiere de lo antes expuesto, teniendo en cuenta que para el cómputo del mencionado término debe tenerse en cuenta su interrupción en razón a la solicitud de conciliación extrajudicial y al periodo de vacancia judicial.

Pronunciamiento del Despacho: Por no encontrarse probada la configuración de esta excepción, en esta etapa procesal, tal como lo exige el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, su estudio y resolución será diferido para el momento de dictar sentencia.

Aunado a lo anterior, la E.S.E. Hospital Regional José David Padilla Villafañe de Aguachica - Cesar, propuso como excepciones de mérito las siguientes: (i) Ausencia de falla en el servicio; (ii) La atención prestada por el Hospital José David Padilla Villafañe y el personal médico fue adecuada, eficiente y diligente; (iii) Inexistencia de la obligación; y (iv) Ausencia de relación de causalidad entre el acto médico y el procedimiento practicado a la paciente, las cuales, serán resuelta al momento de dictar la respectiva sentencia, como quiera que atacan el fondo del asunto.

1.2. Por su parte, la Aseguradora Solidaria de Colombia propuso las siguientes excepciones de mérito, frente a las pretensiones de la demanda: (i) Ausencia de los elementos que estructuran la responsabilidad por falla del servicio en cabeza de la E.S.E. Hospital Regional José David Padilla Villafañe; (ii) Ausencia de prueba del presunto daño y su cuantía; (iii) Excesiva valoración de los perjuicios morales reclamados por los demandantes; (iv) Imposibilidad de reconocimiento de daño a la vida de relación; (v) Enriquecimiento sin justa causa; (vi) Cualquier otra excepción

que resulte probada dentro del presente proceso en virtud de la ley, conforme al artículo 282 del Código General del Proceso.

La misma entidad, frente al llamamiento en garantía propuso las siguientes: (i) Imposibilidad jurídica y contractual de afectar la póliza de seguro de responsabilidad civil clínicas y centros médicos No. 400-88-994-000000018, por ausencia de cobertura, por haberse presentado la reclamación al asegurado por fuera de la vigencia de la póliza; (ii) Inexistencia de la obligación indemnizatoria con cargo a la póliza No. 400- 88-994-000000018 por ausencia de responsabilidad del Hospital Regional José David Padilla Villafañe en el hecho generador de la demanda; (iii) Inexistencia de solidaridad frente a la Aseguradora Solidaria de Colombia entidad cooperativa; (iv) Límite de cobertura de acuerdo con los sublímites pactados; (v) Deducible; (vi) Excepción innominada; (vii) Cualesquiera otras excepciones perentorias que se deriven de la ley o del contrato de seguro recogido en la póliza de responsabilidad civil extracontractual invocada como fundamento de la citación incluida la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, sin que implique reconocimiento alguno de responsabilidad por parte de mi prohijada.

Dichas excepciones serán resueltas al momento de dictar sentencia, por atacar el fondo del asunto.

II.- DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta que a través del auto de fecha 7 de junio de 2022 se resolvió dejar sin efecto las providencias del 28 de febrero¹ y 10 de marzo² de la misma anualidad, y que dicha decisión fue posterior a la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual, tuvo lugar el 16 de mayo de 2022, resulta necesario pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por la E.S.E. Hospital Regional José David Padilla Villafañe y la Aseguradora Solidaria de Colombia (Llamada en garantía), en aras de garantizar su derecho al debido proceso y a la defensa.

2.1.- La E.S.E. Hospital Regional José David Padilla Villafañe.

2.1.1. Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, a las aportadas con la contestación demanda.

2.1.2. Testimonios:

Se decretan los testimonios de los doctores Gabriel Crawford Chatelam y Carlos Arturo Sierra Varela, quienes deberán comparecer a la audiencia de pruebas cuya fecha y hora se señalará más adelante.

2.1.3. Dictamen pericial

La prueba solicitada ya fue ordenada en audiencia inicial a solicitud de la parte demandante y con los mismos fines aquí solicitados. Por lo anterior, el Despacho se abstendrá de emitir nueva orden en este sentido, por considerarla repetitiva.

2.2. Aseguradora Solidaria de Colombia (Llamada en garantía).

2.2.1. Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, a las aportadas con la respectiva contestación.

¹ "Mediante la cual se tuvo por No contestada la demanda por parte de la E.S.E. Hospital Regional José David Padilla Villafañe y en consecuencia no se admitió el llamamiento en garantía realizado por dicha entidad".

² "Por la cual se resolvió el recurso de reposición y apelación interpuesto contra el auto de fecha 28 de febrero de 2022"

2.2.2. Interrogatorios de Parte:

Practíquese el interrogatorio de parte a los señores Luisa Fernanda Ruíz Sánchez, María Stella Sánchez Isaza, Rober Tulio Ruíz Gómez y Laura Daniela Sánchez Isaza, quienes deberán comparecer a la audiencia de pruebas cuya fecha y hora se señalará más adelante.

2.2.3. Ratificación de documentos que provengan de terceros.

El Despacho se abstiene de decretar la presente prueba, en razón a que no se especificó el/los documentos sobre los cuales recaería la mencionada ratificación, sino que se enlistó de manera abstracta los siguientes: “*facturas, comprobantes de pago, recibo de pago y certificaciones*”, y de tal indeterminación no puede desprenderse una puntual referencia de lo que se quiere ratificar, mucho menos su signatario para determinar a quien se citará para el efecto.

III.- OTRAS DETERMINACIONES

2.1. Se señalará el día 1 de marzo de 2023 de 9:00 a.m. a 11:30 a.m. y de 3:00 p.m. a 5:30 p.m., para llevar a cabo en este Despacho la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se insta a las partes a su comparecencia para lograr el pronto y eficiente recaudo probatorio.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Diferir para el momento de la sentencia, el estudio y resolución de la excepción de “caducidad”, propuesta por la E.S.E. Hospital Regional José David Padilla Villafañe, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía, las cuales se admiten como tales dentro de esta litis.

TERCERO: Negar el dictamen pericial solicitado por la E.S.E. Hospital Regional José David Padilla Villafañe y la ratificación de los documentos que provengan de terceros solicitado por la Aseguradora Solidaria de Colombia (Llamada en garantía), como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Señálese el día 1 de marzo de 2023 de 9:00 a.m. a 11:30 a.m. y de 3:00 p.m. a 5:30 p.m., para llevar a cabo en este Despacho la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

Horario	Diligencia/Solicitante
Hora: 09:00 – 11:30 a.m.	Declaración de Parte: Luisa Fernanda Ruíz Sánchez, María Stella Sánchez Isaza, Rober Tulio Ruíz Gómez y Laura Daniela Sánchez Isaza. (Solicitado por la parte actora) Por economía procesal, se llevarán a cabo conjuntamente los interrogatorios solicitados por la Aseguradora Solidaria de Colombia (Llamada en garantía), frente a las mismas partes. El apoderado de los demandantes, procurará la comparecencia de estos, de conformidad con lo establecido en el art. 78 numerales 8 y 11 del C.G.P. y 103 del CPACA.
Hora: 03:00 – 05:30 p.m.	Testimonios: Oscar Andrés Loaiza Acero, Lida Belcy García Giraldo y Pedro Nel Díaz Osorio. (Solicitado por la parte actora)

	La parte interesada (demandantes) procurará la comparecencia de sus testigos, de conformidad con lo establecido en el art. 78 numerales 8 y 11 del C.G.P. y 103 del CPACA.
--	--

Por secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el art. 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura (LIFESIZE)³. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 num. 14 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db68fe06f02d286c53232de27c06bb2e6490a528703a76bfc439a7989c8625fd**

Documento generado en 16/12/2022 04:51:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para llevar a cabo las audiencias.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JULIETH PAOLA MÓJICA GARRIDO Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00074-00

En atención a la nota secretarial que antecede, señálese el día 15 de febrero de 2023, a las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el art. 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura (LIFESIZE)¹. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 num. 14 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

¹ Plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para llevar a cabo las audiencias.

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6781afa85afa21e738e62cecf50cb233b33cb8b434c6068079f2510306380c9b**

Documento generado en 16/12/2022 04:51:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELÍAS MARTÍNEZ LARRAZABAL
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE
LÓPEZ
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00214-00

I-. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de interrupción de términos presentada por el apoderado judicial de SEGUROS DEL ESTADO S.A., con fundamento en los siguientes:

II-. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 3 de noviembre de 2022, se admitió el llamamiento en garantía realizado por la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo De López a la Asociación Sindical de Profesionales Médicos y Ejecutores de la Salud del Cesar y La Guajira -ASPESALUD- y a la aseguradora Seguros del Estado S.A.

La mencionada providencia, se notificó personalmente el 24 de noviembre de 2022, tal como consta en el registro No. 18 de la plataforma Samai.

El apoderado judicial de Seguros del Estado S.A. (Llamada en garantía) mediante memorial radicado el 29 de noviembre de 2022, a través de la ventanilla virtual de la plataforma Samai, manifestó que al momento de realizarse la diligencia de notificación personal del auto que admitió el llamamiento en garantía no le fueron remitidas las piezas procesales que componen el expediente, esto es, escrito de demanda y anexos, contestaciones y el escrito de llamamiento en garantía con sus anexos.

Así también, señaló que el enlace de acceso al OneDrive que le fue compartido no lo redirecciona a ningún portal donde pueda visualizar el expediente y que revisada la plataforma Samai y la página de la Rama Judicial no se encontró la totalidad de las piezas procesales que lo integran.

Por lo anterior, solicitó la interrupción de los términos para presentar recursos, solicitudes, contestación de la demanda y pronunciamiento frente al llamamiento en garantía, a fin de que no se vean vulnerados los derechos de contradicción, defensa, debido proceso y acceso a la administración de justicia de Seguros del Estado S.A., hasta tanto le sean enviadas las piezas procesales faltantes vía correo electrónico o se le envíe el vínculo de acceso al expediente digital del presente proceso.

En atención a la mencionada solicitud, en la misma fecha, desde el correo oficial del Despacho se remitió el vínculo de acceso al expediente digital a los correos juridico@segurosdelestado.com.co y juridico@segurosdelestado.com.co, tal como se ilustra a continuación:

Juzgado 07 Administrativo - Cesar - Valledupar compartió la carpeta "20001333300720220021400" contigo.

Juzgado 07 Administrativo - Cesar - Valledupar <j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 29/11/2022 4:58 PM

Para: juridico <juridico@segurosdeleestado.com.co>; swilches@wilchesabogados.com <swilches@wilchesabogados.com>



III. CONSIDERACIONES

Sobre la figura del llamamiento en garantía, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

(...)” (Destacado propio)

Sobre los términos procesales, se debe señalar que *“constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia”*¹. Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes.

Tanto las partes procesales como las autoridades judiciales están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Así pues, las partes tienen la carga de presentar la demanda, pedir pruebas, controvertir las allegadas al proceso, interponer y sustentar los recursos y, en fin, participar de cualquier otra forma en el proceso dentro de las etapas y términos establecidos en la ley, así como el juez y auxiliares de justicia tienen el deber correlativo de velar por el acatamiento de los términos procesales.

El sometimiento a las normas procedimentales, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo ni para el juez ni para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos. Es precisamente de esa subordinación que

¹ Sentencia C-012/02. Demanda de Inconstitucionalidad, Exp. D-3619, Actor. Ernesto De la Espriella Bárcenas, M.P. Jaime Araujo Rentería.

depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales.

Descendiendo todas estas consideraciones al caso concreto, encuentra el Despacho que no es posible acceder a la solicitud realizada por el apoderado judicial de Seguros del Estado S.A., en atención a que los términos de ley no son potestativos del juez ni de las partes, tal como se indicó. Lo anterior, sumado a que no se avizora ninguna irregularidad o vulneración a los derechos de la entidad llamada en garantía, pues el mismo día en que empezó a correr el término de los quince (15) días a que hace referencia el artículo 225 del CPACA, se le remitió nuevamente a los correos indicados el vínculo de acceso al expediente digital, por lo que no existe para el mencionado apoderado ninguna limitación o imposibilidad para realizar las actuaciones que considere pertinentes dentro del término otorgado para ello.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,
RESUELVE

PRIMERO: No acceder a la solicitud presentada por el apoderado judicial de Seguros del Estado S.A., por las consideraciones expuestas en esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d0f629c725e6ce49dc493d1f617eec1c4a3805b6a9fef5f4ff8e8d487d9d9e7**

Documento generado en 16/12/2022 04:51:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: EDGAR RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
C.C. 91.250.790
DEMANDADO: CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. "AFINIA GRUPO EPM"
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00648-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 10° de la Ley 393 de 1997, el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, decide admitir la acción de cumplimiento, promovida por EDGAR RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, en contra de la empresa CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. "AFINIA GRUPO EPM", en procura de obtener el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 130 y 154 de la ley 142 de 1994; artículo 9.1.1.2.4 del Decreto 2555 de 2010; los artículos 15,16 y 17 de la ley 1755 del 2015)

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la acción de cumplimiento en primera instancia, instaurada por EDGAR RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, en contra de la empresa CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. "AFINIA GRUPO EPM"; de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: De conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, notifíquese personalmente del contenido de esta providencia al gerente de la empresa CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. "AFINIA GRUPO EPM".

TERCERO: Así mismo, notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: Infórmesele a los notificados que disponen de un término de tres (3) días, contados a partir de la notificación personal de esta providencia y del recibo de la demanda y de sus anexos, para contestar la acción de la referencia y solicitar o allegar las pruebas que pretendan hacer valer. De otro lado adviértaseles que la decisión que pone fin a esta controversia será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado.

QUINTO: Requiérase al gerente de la empresa CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. "AFINIA GRUPO EPM"; para que remita a este Despacho fotocopia del(os)



expediente(s) administrativo(s) abierto(s) a nombre de EDGAR RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.250.790; donde consten todas y cada una de las actuaciones surtidas al interior del(os) mismo(s). Se le advierte que la omisión injustificada en el envío de esas pruebas acarreará responsabilidad disciplinaria y que los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento.

Para responder se le concede un término máximo de tres (3) días.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/apr.

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd36b58784aa90f3f65e17a588f7297d3d94607e0c820804e632db26e88f88db**

Documento generado en 16/12/2022 04:51:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: VÍCTOR ANTONIO GARCÍA NIEVES
C.C. 12.717.541
DEMANDADO: CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. "AFINIA GRUPO EPM"
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00649-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 10° de la Ley 393 de 1997, el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, decide admitir la acción de cumplimiento, promovida por VÍCTOR ANTONIO GARCÍA NIEVES, en contra de la empresa CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. "AFINIA GRUPO EPM", en procura de obtener el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 130 y 154 de la ley 142 de 1994; artículo 9.1.1.2.4 del Decreto 2555 de 2010; los artículos 15,16 y 17 de la ley 1755 del 2015)

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la acción de cumplimiento en primera instancia, instaurada por VÍCTOR ANTONIO GARCÍA NIEVES, en contra de la empresa CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. "AFINIA GRUPO EPM"; de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: De conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, notifíquese personalmente del contenido de esta providencia al gerente de la empresa CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. "AFINIA GRUPO EPM".

TERCERO: Así mismo, notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: Infórmesele a los notificados que disponen de un término de tres (3) días, contados a partir de la notificación personal de esta providencia y del recibo de la demanda y de sus anexos, para contestar la acción de la referencia y solicitar o allegar las pruebas que pretendan hacer valer. De otro lado adviértaseles que la decisión que pone fin a esta controversia será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado.

QUINTO: Requiérase al gerente de la empresa CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. "AFINIA GRUPO EPM"; para que remita a este Despacho fotocopia del(os)

expediente(s) administrativo(s) abierto(s) a nombre de VÍCTOR ANTONIO GARCÍA NIEVES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.717.541; donde consten todas y cada una de las actuaciones surtidas al interior del(os) mismo(s). Se le advierte que la omisión injustificada en el envío de esas pruebas acarreará responsabilidad disciplinaria y que los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento.

Para responder se le concede un término máximo de tres (3) días.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/apr.

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fbdbe91f70b478b431a090e0a6854f1590050d7db9ed61b91e18f83a4f1226**

Documento generado en 16/12/2022 04:51:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>